

REF. 00235 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Se deja constancia que se pasa al despacho la sentencia hasta esta fecha toda vez que, por inconvenientes tecnológicos, no cargaban los archivos correspondientes al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se notificó al demandado en debida forma hasta el mes de febrero de 2022 y no contestó la demanda.

El día 23 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial y en ella se dejó constancia de la inasistencia del demandado, se practicó interrogatorio a la parte demandante, se adelantaron las etapas procesales, se decretaron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, se recepcionó el testimonio de las señoras MARTHA CECILIA ACUÑA MORENO, CAMILA ANDREA DURAN GALVIS y LUZ STELLA GALVIS DIAZ; se escucharon los alegatos de la parte demandante y se anunció el sentido del fallo en el que se indicó que se accedería pretensiones de la demanda, en cuanto a decretar el divorcio del matrimonio civil.

Con respecto a los alimentos para la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS solicitados, se manifestó que estos se definirían en esta sentencia definitiva, de igual forma se pronunciará este despacho sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad del hijo común menor de edad ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS.

HECHOS

la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS y Señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON contrajeron matrimonio civil el día 09 de enero de 2009, en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Soledad – Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 05337991 de la misma fecha. De esa unión matrimonial nació un hijo, aún menor de edad, de nombre ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS.

El demandado ha incurrido en las causales de divorcio 2 y 3 del artículo 154 del C.C. consistentes en el incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre y la violencia física, psicológica y económica contra la demandante.

Narra la demandante que durante la convivencia del matrimonio ella y su hija, fruto de una relación anterior a la que hoy se define, fueron víctimas de un trato brusco, humillante, machista y que este se incrementó con el paso del tiempo. Además de lo anterior, el demandado hacía mal uso de los bienes de la sociedad conyugal, disponiendo de ellos para enajenarlos de manera irregular, tomando dineros de la demandante sin su autorización y que esta entonces debía responder por las deudas adquiridas por él, pues este incumplía obligaciones adquiridas con terceros.

Adicionalmente, se manifiesta en los hechos de la demanda que el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON menospreciaba a la familia extensa de la demandante hasta el punto de alejarla de ellos, por lo que en el año 2011, estando la demandante embarazada, decide separarse de su cónyuge; sin embargo, dos años después se reconcilian y deciden vivir juntos de nuevo pero la relación continuó cargada cada día con más problemas, incumplimiento por

parte de las obligaciones económicas por parte del esposo, además este agudizó el mal trato verbal hacia la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS.

En octubre de 2019, la Señora BETY YANETH GALVIS ROJAS encontró a su esposo tomando dinero de su billetera sin su autorización, situación que se venía presentado mucho tiempo atrás. Decide marcharse definitivamente del hogar.

La pareja continuó separada entre discusiones y desacuerdo por la tenencia y cuidado del menor, el cual fue necesario iniciar tratamiento psicológico por parte de la Señora BETY YANETH GALVIS ROJAS. Posteriormente mi mandante acude a la Comisaría Novena de Familia, de la ciudad de Barranquilla, con el fin de regular lo concerniente a la regulación de custodia, cuidado personal y visitas del menor, se levanta acta de conciliación con los acuerdos entre las partes, que a la fecha de hoy la mayoría fueron incumplidos por parte por el Señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON

PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se decrete el divorcio de los esposos BETY YANETH GALVIS ROJAS y GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Barranquilla, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Primera Soledad el día 9 de enero de 2019. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges, por las siguientes causales.*

- - Grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge o como padre.
- - Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, en especial ultraje psíquicos

SEGUNDA: *Se solicita dejar al menor ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS, bajo la custodia y cuidado personal de la madre, al mismo tiempo se regulen las visitas del padre, y se establezca la cuota alimentaria a favor del menor.*

TERCERA: *Que se proceda a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.*

CUARTA: *Que el demandado Señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, teniendo en cuenta su situación económica.*

QUINTA: *Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.*

SEXTA: *Que se condene en costas y agencias en derecho al señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.*

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Tal como ya se mencionó, el demandado no contestó la demanda por lo que no se opuso a que se decretara el divorcio del matrimonio civil.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se encuentran probadas las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. invocada por la parte demandante para solicitar el divorcio y como consecuencia de ella determinar si hay lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos a la demandante.

En segundo punto, se determinará la cuota alimentaria con la que el demandado deberá contribuir para la manutención de su menor hijo y se decidirá sobre la patria potestad, custodia y cuidados personales y régimen de visitas a favor del niño.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En este caso nos referiremos a las causales 2 y 3 invocadas por la parte demandante:

CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos deberes, por lo tanto, no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.

La causal segunda de divorcio trata sobre el incumplimiento de los deberes de los cónyuges, en este sentido, la doctrina ha identificado estos deberes como el deber de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda.

COHABITACIÓN: Está consagrado en el artículo 113 del Código Civil.

"ARTICULO 113. <DEFINICIÓN>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.*

Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solo al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario, lo que pretende es la convivencia de las partes y como se ha mencionado anteriormente la formación de la familia. La obligación de cohabitación implica compartir techo, mesa y lecho.

"ARTICULO 177. <DIRECCIÓN DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe”.*

"ARTICULO 178. <OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN>. *<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.*

"ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará*

el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades”.

FIDELIDAD: Su finalidad es conservar el carácter excluyente del matrimonio, mediante la abstención de las relaciones sexuales con persona diferente al cónyuge.

Esta obligación es por sí misma una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico regulada en el artículo 154 del c.c. numeral primero.

SOCORRO: Esta obligación va directamente relacionada con el deber de pagarse alimentos recíprocamente, pero este deber no se agota solo en el cumplimiento de los deberes, es decir, no se limita a suministrar alimentos por el contrario busca un apoyo reciproco en cualquier evento de necesidad apremiante.

SENTENCIA T-506/11

(...) "La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución"(...

DEBER DE AYUDA MUTUA: Se refiere al apoyo físico y moral de los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida, como la vejez o enfermedad (mientras no sea grave e incurable porque podría considerarse una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico)

"ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

SENTENCIA C-727 DE 2015

(...)

*"El matrimonio genera dos tipos de efectos. Los **personales**, remiten al conjunto de derechos y obligaciones que se originan para los cónyuges entre sí y respecto de sus hijos, tales como la obligación de fidelidad, socorro y ayuda mutua y convivencia (...)"*

La segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

En este punto, el incumplimiento de deberes no solo se limita al incumplimiento de la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro, sino también a la infracción de los deberes implícitos del matrimonio que emanan del carácter mismo de este vínculo.

Las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas, empero, es suficiente con el incumplimiento de un solo deber para que se configure la misma. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, manifiesta que: *"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad."*

CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Se trata de la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el artículo 229 del código penal.

Gracias a la SENTENCIA T-967/14, la causal tercera de divorcio se ha hecho adecuadamente extensible a todas las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el daño físico sufrido por la víctima, situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas.

Desglosemos entonces los términos tratados en la causal.

ULTRAJES: Son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas).

TRATO CRUEL: Se considera trato cruel los ultrajes públicos sin llegar a la afectación física.

MALTRATAMIENTOS DE OBRA: Es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - SENTENCIA T-967/14

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

VIOLENCIA PSICOLOGICA

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

(...)

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

La violencia intrafamiliar que está penalizada en nuestro país en los artículos 229, 230 y 230 A del código penal.

DEL CASO CONCRETO:

Se hace necesario dejar en claro que el demandado no contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado y de que se le enviaron a su correo electrónico las citaciones correspondientes para las audiencias que se llevaron a cabo, por lo que mostró una actitud de indiferencia frente al proceso que le instauró su cónyuge; quedando inmerso en un indicio grave en su contra. En efecto, el artículo 97 del C.G.P. establece que "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", tal como ocurrió en este caso.

Dicho lo anterior, tal como lo señala la ley, se resalta que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio. En este sentido, el Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El caso bajo examen cuenta que la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, contrajo matrimonio civil con el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro de Matrimonio, aportado con la demanda.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Ahora nos referiremos a los hechos probados que fundamentan cada una de las causales alegadas.

En el interrogatorio de la demandante BETY YANETH GALVIS ROJAS, al referirse a la causal tercera del divorcio, esta manifestó:

"Ya no aguantaba su irresponsabilidad, los malos tratos y falta de compromiso (...) tuve maltrato

psicológico, me agredía verbalmente, para él siempre yo era lo peor, siempre se molestaba, si duramos 3 días bien los demás días eran peleando, el era el mejor no se le podía contradecir lo que él decía, después de varios años de matrimonio ya no aguantaba más (...) siempre era esa comparación con la familia de él, para evitar que yo saliera, siempre quería que yo estuviera en el núcleo familiar y aceptara lo que él dijera, si era un fin de semana ir a tal lado, yo tenía que ir allá, yo no podía decir me voy para tal parte (...) lo de la familia es que siempre decía que su familia era mejor que la mía, que mi familia nunca tuvo estudios, él siempre me criticaba y me hacía sentir mal, a pesar de que se lo repetía y le decía que no lo hiciera (...) también me robaba, porque la razón principal por la que me quiero separar es que abusó de mí, en la parte económica, teníamos negocios entre los dos, invertíamos y terminaba vendiendo las cosas y yo no me enteraba, después me enteraba o por la gente o porque me tocaba responder a mí por los compromisos, fue con un carro que compramos entre los dos, lo empeño, y si no es por un familiar que me avisa, no me entero que el carro está tirado por allá, abandonado, por parte de él no me entero, me tocó salvar ese carro. Después con un taxi fue lo mismo invertimos en un taxi, nunca vi plata de ese taxi, y cuando cayó en mora le daba la plata en efectivo y ponía cheques falsos en el banco, y después me llamaban y me decían que yo debía, y yo decía, si yo le di la plata a él (...) el me ha maltratado físicamente, la de él es a los empujones, y la última vez fue cuando forcejeamos el último día que le dije que me robó el bolso, ese día forcejeamos hizo caer al niño hasta de la cama (...) me cerró la puerta, me dejó las manos metidas en la puerta, me machucó con tal que no le cogiera la evidencia, me hizo sentir muy mal y tuve que forcejear con él"

Por su parte, las testigos MARTHA CECILIA ACUÑA MORENO, CAMILA ANDREA DURAN GALVIS y LUZ STELLA GALVIS DIAZ, en su oportunidad fueron enfáticas en dar fe de los maltratos y abusos a los que fue sometida la demandante y los miembros de la familia, pues afirmaron:

MARTHA CECILIA ACUÑA MORENO: *"Cuando estuvieron viviendo en adelita como en el 2017, había maltrato verbal y psicológico, a toda hora vivía diciéndole que nosotros éramos muy poco para que ella compartiera con su familia, nunca había Día del padre, madre, ni navidad con su familia, ni tampoco permitía que nos acercáramos a los niños, porque éramos muy poca cosa para él (...) Una vez estaban en mi casa y por mentiras de él tuvieron una discusión, él siempre la maltrataba por llamadas, le sacaba Plata"*

CAMILA ANDREA DURAN GALVIS: hija de la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, nacida antes de que se iniciara el vínculo matrimonial con el demandado y quien convivió con la pareja durante los años de matrimonio, narra de manera descarnada que fue sometida a abuso sexual y psicológico en sus años de niñez y adolescencia, por parte del demandado GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, situación de la que comentó que no ha puesto en conocimiento de las autoridades debido a que le ha generado un trauma tal que primero prefirió asistir a terapia psicológica a fin de afrontar la respectiva denuncia y sus consecuencias. En su testimonio manifestó:

"Cuando tenía 9 años de mi parte ellos comenzaron con sus peleas diarias él siempre humillaba a mi mamá (...) Si mi mamá no seguía su opinión siempre le decía que ella no tiene razón (...) Una vez en un partido de fútbol había llegado emocionado porque Junior había ganado, él llegó a ponerme en sus piernas y empieza a rosarme con su miembro erecto y a tambalearse mientras me tocaba el cabello, mientras mi mamá estaba en la cocina (...) Otro día mientras que yo estaba durmiendo él llegó a acostarse conmigo y a poner mi mano en su miembro mientras mi mamá hacía otras cosas él aprovechaba para estar conmigo; mientras mi mamá se estaba bañando, él me estaba acompañando a dormir conmigo y luego él me besó y mi mamá dijo Camila ya salí, él salió corriendo y dijo ya Camila está dormida ya no tienes que ir (...) como él no trabajaba, un día estaba lavando los platos y él aprovechó que yo estaba en la cocina sola llegando del colegio, y empezó a restregar su miembro alrededor del mío, cómo tenía para esa edad 12 años él comenzaba a hablar sobre el tamaño de mi pecho, sobre cómo estaba yo, no sabía cómo reaccionar, siempre fue así durante mucho tiempo, hasta ponía películas porno y me decía deberías aprender, siempre hablaba sobre mi cuerpo (...) Después él empezó a apartarnos de mi familia, a mí no dejaba que viera a mi papá, de hecho no tengo relación con mi papá lo intenté por un tiempo pero él siempre fue muy constante con eso (...) Todo el tiempo maltrataba a mi mamá, incluso la última vez por la que se separaron fue porque él la empujó y estaba cerrando la puerta del baño en la mano de mi mamá porque mi mamá estaba tratando de quitarle un billete que se había robado de su bolso (...) En otras ocasiones la empujaba contra cualquier cosa, le apretaba mucho el brazo incluso a mí también me había levantado la mano, y yo trataba de empujarlo (...) Le ha afectado mucho a mi hermano porque cuando vivíamos en el edificio nuevo que ellos compraron para volver a ser una familia, cada vez que ellos peleaban mi hermano abría la puerta del apartamento y se iba corriendo por el conjunto"

(...) De hecho una vez que iba a ver a mi papá en el 2017, acababa de cumplir 18 años yo, recuerdo la fecha fue un 30 de diciembre, mi papá me llamo y yo estaba en un restaurante y mi papá me quería comprar algo de cumpleaños, mi cumpleaños es el 10 de diciembre, y el quería regalarme algo para el 31 de diciembre, entonces el me pregunto quién te ha llamado, y mi mamá le dijo el papá porque ahorita más tarde después de que almorcemos se va a reunir con ella en un centro comercial, él se enojó, nos hizo levantar del restaurante sin haber almorzado y nos dijo nos vamos para la casa, y yo le dije ya quiero ver a mi papá, por qué no me dejas, y empezó a gritarme en el carro que yo siempre hacía lo que yo quería, mi familia sabe que soy un poco callada, y nunca he sido así, entonces me dijo bueno si ese es el caso entonces bájate del carro, él iba manejando, paro en medio de la nada, en la calle cerca del Viva (Centro Comercial), y me bajó, y me baje, y fui a una tienda corriendo y le dije a un señor disculpa me podrías regalar un minuto, y le dije te debería 200 pesos porque no tengo absolutamente nada, no tengo Plata para volver a mi casa, ese día llame a mi papá y me fui de mi casa, les dije bueno tengo 18 años y no quiero volver contigo, porque en verdad yo ya no daba, esa era mi excusa, porque no era capaz de decirle a mi mamá, mira mami mi padrastro esa persona a quien siempre le crees, está abusando de mí también, y estoy harta, y necesito una salida; me fui a vivir medio año con mi tía tampoco le di la razón, siempre me decía vuelve con tu mamá, y yo siempre le decía no puedo volver (...) No he presentado denuncia penal pero si fui al psicólogo y hablé y ellos hicieron la carta de denuncia con todo lo que había pasado, hasta ahora en mi familia sólo lo saben dos personas, estoy apenas empezando a trabajar con eso (...) Mi hermano me llama y me dice dile a mi mamá que no me deje con él, muchas veces me llama, no todas las veces, me dice que se aburre que lo dejan encerrado, con el papá o lo dejan solo, mi hermano siempre que llega cuando pasa tiempo con él, llega diciendo que mi familia tal cosa, que mami te odio, mi papá si me da esto, mi hermano va como una persona y regresa siendo otra"

LUZ STELLA GALVIS DIAZ, tía de la demandante, narra hechos de violencia psicológica y abuso sexual de parte del señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON hacia la hija de la demandante BETY YANETH GALVIS ROJAS: *"Camila (refiriéndose a la hija extramatrimonial de la demandante) tenía que venir aquí a escondidas, mi mamá y yo nos íbamos a un centro comercial a encontrarnos con Camila y con el niño porque él no permitía que los viéramos, mi mamá murió con el dolor en el alma por no ver a Isaac ni a Camila, pero Camila se volaba de la universidad y venía a almorzar aquí a la casa a escondidas, hubo abuso con Camila, afectivo, psicológico, verbal, pero Bety estaba ciega, Bety no escuchaba si no lo que ese hombre dijera, y yo lo conocí como compañero de trabajo y le puedo dar más razón que es un tipo irresponsable, manipulador, es un ladrón, yo lo recomendé en un concesionario porque de Country Motor lo echaron, y me llamo y me dijo yo voy a cambiar deme la oportunidad, y yo por querer ayudar a Bety, y lo recomendé en el concesionario Autolitoral a mí me quieren mucho en el medio porque soy una persona seria y responsable, se robó casi 30 millones de pesos, se robó 2 cupos de los taxis de un señor (...) El día de la muerte de mi mamá en octubre del año 2019, Bety se acercó fue a mi hijo, y le dijeron la situación que Bety estaba pasando y que tenía que salir de esa casa ese mismo día porque él la iba a matar, ella llegó con un morado en el brazo, entonces Nicolas, mi hijo, se me acercó en pleno velorio, mamá yo sé que usted dijo que no iba a recibir a Bety pero por favor démosle una oportunidad, Bety está golpeada, ese hombre es un miserable, y si no se la quitamos ahorita la puede hasta matar, entonces yo en medio de mi dolor dije bueno Nicolas tráigala y la acomode en mi cuarto, un año vivió aquí mi sobrina para que no pagara nada, aquí tendrá cómo ahorrar y ponerse al día con sus cosas, Bety logró salir adelante (...) Él empezó a manipular a Bety, ya tenían 1 año viviendo, y me dijo yo vuelvo con Guillermo ya hablé con él, me pidió perdón yo lo perdoné, él va a cambiar, y yo le dije bueno si es su decisión váyase pero él ya le demostró que ha sido un callana, y me dijo yo lo amo, Camila le dijo eso es un infierno yo no quiero volver, entonces Camila le dijo si tú te vas yo no me voy contigo, Camila se vino en vomito, entró en una crisis horrible, y Camila ahogada y yo dije aquí hay algo, y le dije a Bety que sabe usted que haya pasado entre Camila y ese señor, y ella me decía no sé, entonces Camila nos cuenta que él desde muy pequeñita, ella me dice que no la violó que penetración no hubo, pero que la manoseaba (...) él le daba algo a Bety en la comida o en el jugo porque mi mamá siempre estaba dormida, que un día se despertó y encontró la manito de ella puesta en el miembro de él, y él estaba desnudo, Camila tenía 11 añitos, y le dijo no más, yo lo voy a matar, y el tipo le decía a Camilita que no contara porque mataba a Bety y al niño, cuando Camila nos contó eso, yo dije Dios mío que es esto, ella se destapó (...) Cuando ya Camila se desahogó y contó eso, Bety entró en razón, y dijo Camila usted ha debido decirme eso, se abrazaron, nos abrazamos las tres, y yo dije, Bety de aquí salimos a la fiscalía porque a este hijuemadre yo lo demando, él no se va a quedar con esto, Camila quería que no le contáramos a nadie, Bety no nos dejó ir a la fiscalía"*

De los hechos narrados se desprende con toda claridad y sin lugar a dudas, que el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON ha ejercido actos de violencia psicológica, física y económica contra su cónyuge, señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, además de violencia psicológica y sexual para con la hija de esta CAMILA ANDREA DURAN GALVIS, quien vivía con la pareja bajo el mismo techo, situaciones que configuran violencia intrafamiliar y que, tal como se ha observado, deberían seguirse investigando por parte de las autoridades penales, a fin de remediar hechos graves para la víctima y su núcleo familiar.

Con respecto a la causal 2 del artículo 154 del C.C., se tiene que, de los testimonios escuchados por parte de la demandante y las testigos, al omitir el deber de respeto, socorro y ayuda mutua, el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, ha incumplido de forma grave con sus deberes de cónyuge, situación plenamente demostrada.

Así las cosas, se ha demostrado la ocurrencia de las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. atribuible al demandado GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON y esto implica que, por ser causales subjetivas, su comprobación acarrea que el cónyuge culpable le deba alimentos al inocente según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil y así se establecerá en esta decisión.

En este punto, se declarará al señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON como cónyuge culpable del divorcio y al no encontrarse probada su capacidad económica se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual a la demandante y se fijará como cuota alimentaria la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, con respecto a la patria potestad del menor ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS, esta quedará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidados personales estará a cargo de la madre; con respecto al régimen de visitas y cuota alimentaria para el hijo común menor de edad ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS, se tiene que las partes han conciliado previamente estos puntos, por lo que se mantendrán tal como consta en el acta de conciliación celebrada en la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, el día 19 de noviembre de 2019, visible en las pruebas aportadas al expediente.

Cabe recordar que estas decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

Por último, no se condenará en costas al demandado por cuanto no hubo oposición.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores BETY YANETH GALVIS ROJAS y GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, celebrado el día 09 de enero de 2009, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad – Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 05337991 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. Decretar como alimentos para la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS y a cargo del señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

4º. La patria potestad sobre el hijo común menor de edad ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales, alimentos, régimen de visitas, será conforme a lo establecido en el acta de conciliación del 19 de noviembre de 2019, expedida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del expediente No. 0322 - 2019.

5º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

6º. Sin condena en costas.

7º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b24344f186926b5559ce055d2b11b052e9a7d66bb8aec12c40387a214f9cb82

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00057 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El señor MERARDO MORENO MORENO, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de marzo de 2021, se notificó a la demandada en debida forma y esta procedió a contestar la demanda.

El día 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la que se escucharon los interrogatorios de las partes y se suspendió para escuchar a los testigos solicitados JAIME MORENO y CLAUDIA VALDERRAMA, por lo que se reanudó el día 02 de junio de 2022 y en la misma se prescindió de los testimonios y se escuchó el alegato de la parte demandante y demandada. Posteriormente, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., se anunció el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

Los señores MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA, contrajeron matrimonio católico el día 28 de marzo de 1993 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, inscrito ante la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla. Dentro del matrimonio se procreó una hija ANGY MORENO ALZATE, quien actualmente es mayor de edad.

La pareja se encuentra separada de hecho desde el mes de agosto del año 2018.

PRETENSIONES

PRIMERA: *Decretar La Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio católico contraído por MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA por haber incurrido ellos en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1.992.*

SEGUNDA: *Declarar disuelta la sociedad conformada el demandado y mí apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley.*

TERCERA: *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

CUARTA: *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.*

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, la demandada contestó la demanda manifestando estar de acuerdo con que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; sin embargo solicita que se le fije una cuota alimentaria para su subsistencia. Además solicita que dentro de la liquidación de sociedad conyugal se le devuelva indexada una suma de dinero entregada en el año 2015 para la adquisición de un inmueble que finalmente no se compró y que se no se le condene en costas.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró demostrar el demandante que se encuentra separado de hecho de la demandada hace más de 2 años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del C.C.?

TESIS.

Sostiene el despacho que se logró probar la separación de hecho de los señores MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCÍA, desde hace más de dos años al momento de presentarse la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

8. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que “el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al

incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde agosto del año 2018, así se corroboró en el interrogatorio al demandante MERARDO MORENO MORENO, que manifestó: *"Nos separamos desde que salió el fallo jurídico de los estados unidos salió en agosto de 2018 no hubo reconciliación después de esa fecha (...) Vivo solo desde que estoy separado de Maribel (...) desde que se celebró la cesación de divorcio en Estados Unidos, año 2018, mes de septiembre le doy una cuota a Maribel de alimentos de 200 dólares mensuales (...) Ella vive con un señor, su actual pareja, y el señor trabaja para el gobierno en la compañía de postal service (...) No he contraído nuevas nupcias con mi pareja actual, por ser de descendencia árabe, hicimos un ritual pero no es nada católico, ni civil"*

En el interrogatorio de la demandada MARIBEL STELLA ALZATE GARCÍA, esta aseveró: *"Nosotros nos divorciamos legalmente en agosto 02 de 2018, desde esa fecha estoy separada de Merardo (...) No hubo conciliación después de esa fecha, pero si tenemos buena amistad, no hubo reconciliación como pareja (...) Yo convivo con mi mama (...) Mis hijos no me suministran ninguna cuota alimentaria (...) El me comenzó a dar esa cuota de alimentos en febrero del 2019 por el divorcio en Estados Unidos, porque se había enfermado Merardo (...) yo no tengo ningún ingreso"*.

Así las cosas, encuentra probado este despacho que la pareja conformada por los señores MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCÍA, se encuentran separados desde hace más de tres años, siendo la fecha de separación agosto del año 2018 por un proceso de divorcio que se llevó a cabo en Estados Unidos en el cual se fijó cuota alimentaria para la demandada, y que desde esa fecha no ha habido reconciliación entre ellos.

El demandante y la demandada son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios y diáfanos; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de las partes nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCÍA, se encuentran separados de hecho desde hace más de tres (3) años.

Ahora bien, con respecto a la cuota alimentaria que pide la demandada se debe dejar en claro que, al decretarse el divorcio del matrimonio civil, por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., y al ser esta una causal objetiva que se configura tan solo el transcurso del tiempo, no existe cónyuge culpable o inocente, por lo cual no hay lugar a decretar alimentos para alguno de los cónyuges; sin embargo, en este caso en particular, el demandante manifestó que desde agosto del 2018 le entrega una cuota de alimentos del valor de 200 dólares a la demandada, ordenada por decisión judicial dentro del proceso de divorcio que adelantaron en Estados Unidos, país donde residen actualmente; afirmación ratificada en su interrogatorio por la demandante: *"El me comenzó a dar esa cuota de alimentos en febrero del 2019 por el divorcio en Estados Unidos, porque se había enfermado Merardo"*.

Por último, con respecto a la solicitud de devolución de la suma de dinero solicitada por la demandada, se deja en claro que no es el proceso de divorcio el momento procesal oportuno para estudiar la petición, pues nos encontramos ante un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no un trámite liquidatorio.

Así las cosas, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con los interrogatorios de las partes; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores MERARDO MORENO MORENO y MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA, celebrado el día 28 de marzo de 1993 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla bajo indicativo serial No. 1610693 de fecha 18 de enero de 1994.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º Por haberse decretado la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior sin perjuicio de la cuota de alimentos ordenada por autoridad judicial en el trámite de divorcio adelantado por las partes en Estados Unidos de América, a favor de la señora MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA y a cargo del señor MERARDO MORENO MORENO.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. No acceder a la devolución indexada de dinero solicitada por la demandada MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA, por las razones expuestas en las consideraciones.

6º. Sin condena en costas.

7º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88133ad1b23a0be9a65f3c45c19d306b776c4e04b74aaa8a928736c01cfb17d

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 080013110002-2002-00069-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUARDO

SOLICITANTE: LUIS FERNANDO RUISECO VIEIRA

SOLICITANTE: YADIRA PINEDA DE RUISECO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la señora YADIRA PINEDA DE RUISECO eleva solicitud enviada al correo institucional de este despacho a fin de se corrija la sentencia proferida por este despacho en fecha 22 de marzo de 2002. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los *“casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, se corregirá la sentencia proferida por este despacho en fecha 22 de marzo de 2002 en el sentido que, el primer apellido de la señora Yadira es PINEDA DE RUISECO, como así se visualiza en la demanda y poder aportado por los solicitantes y no como fue consignado en la sentencia referida PINEDO DE RUISECO.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir, la sentencia proferida por este despacho en fecha 22 de marzo de 2002 en el sentido que, el primer apellido de la señora YADIRA es PINEDA DE RUISECO, como así se visualiza en la demanda y poder aportado por los solicitantes y **NO** YADIRA PINEDO DE RUISECO como fue consignado en la precitada sentencia.

SEGUNDO: Ofíciase a la Notaria correspondiente, a fin que sea insertada la corrección del punto anterior, para todos sus efectos



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d4110ed06645d5e445f818e50120c809fe1aaff44eb0cfd6e2eecb235b1531

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LICETH ZENITH PEÑA RETAMOZO contra el señor TOMAS URBAEZ TOVAR.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99aadb78d1b834ec20b778d20aa8fd6809f45d0e9939e4fc88b45d67e7c93cd

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS promovida por la señora EDITH CARRILLO MOLINA contra el señor WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2364a150042a92adce21de001e79cd96345eca85c17ad80f8b4b8cf53df3271

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LILIANA ISABEL LOPEZ FLOREZ contra el señor JOHAN ALBERTO BARRIOS SANTAMARIA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f01612df61f57d2af413eca141cb9c957cf4758f287b0d03e4e5372439b158

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

au

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora MARGARITA ROSA PIÑERES FUENMAYOR contra el señor SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORI.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14778ba31d12494a76f64a7da843affbe3ddd04e86e21854865cdd5c733191e

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>